

ORDEN de 27 de septiembre de 1944 por la que se aplaza el cumplimiento de la de 24 de septiembre de 1942 sobre personal de los Colegios reconocidos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: No siendo posible el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes en cuanto afectan al personal docente que debe figurar en el Cuadro de Profesores de los Colegios legalmente reconocidos como de Enseñanza Media, se estima de conveniencia una ampliación para el curso académico actual, para que dichos establecimientos puedan cumplir las exigencias que la Ley impone sin trastornar su paulatino desenvolvimiento y continua mejora, y a tal efecto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se aplaza por todo el curso académico 1944-45 el cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de 24 de septiembre de 1942.

2.º En los nuevos expedientes de reconocimiento de Colegios o de prórrogas de él, estudiará la Inspección de Enseñanza Media las posibilidades de dichos establecimientos en orden al número de Licenciados y demás personal docente, así como del trabajo que hayan de rendir, de lo que informará con detalle a la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de agosto de 1944 por la que se amplía el plazo para incoar los expedientes de Familias Numerosas.

Ilmo. Sr.: La segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento de 31 de marzo de 1944 para aplicación de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, dispone que para acogerse a sus beneficios deben incoarse los expedientes antes de 31 de agosto en curso.

Como quiera que dificultades para la obtención de determinados documentos provoca el que muchos padres de familia no puedan, bien contra su voluntad, formalizar sus expedientes antes de dicha fecha, y al objeto de evitarles perjuicios,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 41

del expresado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los cabeza de familia numerosa que reúnan las condiciones legales para optar a los beneficios establecidos en la Ley y Reglamento de que se deja hecho mérito, pueden incoar expedientes en solicitud de los mismos hasta el 31 de diciembre de 1944.

Segundo. Los títulos que se exhiban, cualquiera que sea su fecha, caducan, conforme a las disposiciones reglamentarias, en 31 de diciembre próximo, debiendo sus poseedores, para que sigan surtiendo efectos en el año 1945, solicitar la renovación del mismo en el último trimestre del corriente año, de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de septiembre de 1944 sobre creación de Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Ilmo. Sr.: A mediados del año 1941 inició el Ministerio de Trabajo, entre las grandes empresas industriales, una campaña para la creación de Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, consecuencia de la cual ha sido la constitución de cerca de trescientos Comités, que extienden su acción protectora a un considerable número de productores.

Los satisfactorios resultados conseguidos con los expresados Organismos en el tiempo que llevan de existencia aconsejan generalizar su creación con carácter obligatorio en aquellas industrias que, contando con un determinado número de trabajadores, lo exija la naturaleza de los trabajos que en ellas se realicen.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen, con carácter obligatorio, los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo:

a) En los centros de trabajo de las industrias químicas, textil, de la madera y afines, papel y cartón, cuero y pieles, cerámica, vidrio y cemento, gas y electricidad, y transportes y comunicaciones, siempre que empleen 500 o más trabajadores.

b) En los centros de trabajo de las industrias siderometalúrgica, trabajo del hierro y demás metales, construcción y reparación de máquinas, aparatos y vehículos, siempre que empleen 250 o más obreros.

c) En las obras de la industria de

la construcción (edificación, obras públicas, etc.), siempre que empleen 250 o más trabajadores.

Art. 2.º La Dirección General de Trabajo, por iniciativa propia, a propuesta de la Inspección de Trabajo, o de la Organización Sindical, podrá acordar la creación de los expresados Comités en industrias distintas a las señaladas, o en aquellos establecimientos u obras de las mencionadas actividades, que cuenten con 100 o más trabajadores, empleen mujeres o niños, u ofrezcan riesgo manifiesto de accidentes o insalubridad.

Art. 3.º Las empresas obligadas a constituir Comités de Seguridad deberán hacerlo en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si se trata de las señaladas en el artículo 1.º, o de la fecha en que se le comunique la resolución correspondiente, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 2.º, poniéndolo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, quien dará cuenta de ello a la Dirección General de Trabajo.

Art. 4.º Son funciones esenciales de los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por esta disposición se crean:

1.ª Vigilar el cumplimiento de lo legislado sobre seguridad e higiene del trabajo y, en general, cuanto se relacione con estas materias, cuidando de la adopción de los medios y medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los productores.

2.ª Efectuar investigaciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales, practicando, en los casos cuya importancia lo requiera, una información en la cual se consignen las causas determinantes y se señalen las medidas oportunas a adoptar para evitar unos y otras.

3.ª Llevar estadísticas de los accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo con la Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones sobre el particular.

4.ª Ocuparse de la organización privada de la lucha contra incendios dentro de la empresa.

5.ª Cuidar de los servicios higiénicos y sanitarios del establecimiento, así como de cuanto se relacione con los reconocimientos médicos del personal.

6.ª Lo relativo a la enseñanza, divulgación y propaganda y, en general, cualquier otra misión que se refiera a la seguridad e higiene del trabajo.

Art. 5.º Anualmente, todo Comité, antes del 1.º de marzo, deberá enviar por duplicado, a la Inspección de Trabajo de la provincia, una Memoria resumen de su actividad durante el

año precedente, así como las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo con la mencionada Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones sobre el particular. Uno de dichos ejemplares se remitirá a la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, quedando el otro en poder de la Inspección de Trabajo correspondiente.

Art. 6.º El número de miembros o vocales que hayan de integrar los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, será fijado en cada caso por las empresas, figurando obligatoriamente entre ellos:

El Presidente, que será el Director del establecimiento u obra, o en su lugar un alto cargo técnico que le represente.

Un Ingeniero de Seguridad, que asumirá la Vicepresidencia, elegido entre los Ingenieros con título oficial del establecimiento, como el más adecuado por su especialidad y condiciones para el cargo.

Un Médico del Trabajo, elegido entre los Médicos que prestan sus servicios facultativos al establecimiento como el más caracterizado por su especialidad en accidentes e higiene del trabajo.

El Secretario, que será un empleado, a ser posible de la Oficina de Asuntos Sociales o de Personal del establecimiento, y que al igual que los anteriores cargos será designado por la Dirección de la Empresa.

Dos vocales, que habrán de ostentar la categoría profesional de Contra-maestre u Oficial en la Industria o actividad de que se trate, y que serán designados por la Dirección de la empresa entre los que figuran en las ternas que al efecto formulará la Organización Sindical.

El Jefe de «Grupo de Empresas» de la Casa Sindical «Educación y Descanso», que asegurará la coordinación entre las funciones asignadas al Comité y la misión que corresponde realizar a la expresada Organización en el establecimiento.

De existir mayor número de vocales, la empresa determinará las profesiones y categorías a que los mismos deben pertenecer, haciendo su designación entre los propuestos en las correspondientes ternas formuladas a este fin por la Organización Sindical.

Art. 7.º Los nombramientos de los miembros de los Comités de Seguridad serán comunicados por las Empresas a la Inspección de Trabajo, la cual, en casos debidamente justificados, podrá oponerse a los mismos consignando la causa en que se funde tal resolución, contra la cual podrá interponerse recurso en el término de diez días ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 8.º Los Comités de Seguridad se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde su Presidente, y siempre en caso de accidente o peligro grave para el personal, debiendo ser elevados sus acuerdos a la Dirección de la Empresa, con cuyo refrendo adquirirán el carácter de ejecutivo.

Art. 9.º Cuando se trate de empresas en que por su gran número de trabajadores resulte conveniente la organización de más de un Comité o que por tener diversos establecimientos con sus correspondientes Comités de Seguridad, sea de aconsejar la creación de uno Superior o Central, que coordine y unifique la actuación de aquellos, la Dirección General de Trabajo podrá así acordarlo.

Art. 10. La Sección de Prevención de Accidentes y el personal técnico de la Inspección de Trabajo, prestarán a las empresas sus asesoramientos sobre los extremos a que se refiere la presente Orden. A la Inspección de Trabajo corresponderá señalar las infracciones que observase, las cuales serán sancionadas en la forma y cuantía establecidas por las disposiciones legales en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,

Madrid, 21 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo.

ORDEN de 21 de septiembre de 1944 por la que se determina a quién competen las prestaciones mínimas del Seguro de Enfermedad y las superiores a éstas.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de los principios doctrinales del Fuero de Trabajo y de las disposiciones de la Ley de Reglamentaciones de 16 de octubre de 1942, se venían señalando en las Ordenanzas de Trabajo determinadas obligaciones de carácter sanitario por parte de las Empresas, en beneficio de su personal.

Establecido el Seguro de Enfermedad por Ley de 14 de diciembre de 1942, y su Reglamento, de 11 de noviembre de 1943, se hace preciso conjugar la subsistencia de aquellas prestaciones de carácter sanitario reguladas por las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas por este Ministerio o voluntariamente concedidas por las Empresas, con aquellas otras que con carácter de obligatoriedad se establecen en las disposiciones citadas que implantaron el Seguro de Enfermedad.

A tal fin, y en tanto por este Ministerio no se acuerdan otras normas sobre el particular.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Las prestaciones que para los

casos de enfermedad se fijan en las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas por este Ministerio, se entenderán con cargo al Seguro de Enfermedad en cuanto al mínimo establecido en este régimen.

2.º Si en las Reglamentaciones se conviesen prestaciones superiores a las mínimas concedidas por el Seguro o las Empresas tuviesen establecidas otras superiores a aquellas mínimas, deberán ser éstas respetadas y mantenidas a su cargo.

3.º Por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión se resolverán cuantas dudas suscite la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de dicho mes), esta Dirección General hace público que ha quedado vacante la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, por traslación de don Victor Dorao y Diez-Montero, y que dicho cargo habrá de proveerse mediante concurso de traslación entre Secretarios de Sala y de Gobierno de Audiencia Territorial.

Los interesados dirigirán sus instancias a la Dirección General de Justicia en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto los que presten servicio fuera de la Península, los cuales, sin perjuicio de remitir lo más rápidamente posible sus solicitudes, manifestarán telegráficamente, en el indicado plazo, por conducto de los Presidentes de sus respectivas Audiencias, que desean serles tenga por concursantes.

Las condiciones para la celebración del concurso son las expresadas en la Orden de referencia.

Madrid, 25 de septiembre de 1944.— El Subdirector general, Manuel Soler.